



PODER LEGISLATIVO
Ley N° 220

DE ARANCEL PROFESIONAL DE LOS DESPACHANTES DE ADUANAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°. Los Despachantes de Aduanas podrán ajustar sus honorarios con sus clientes, siempre que observen las leyes generales que reglan las convenciones entre las partes, siendo nulo todo pacto o convenio sobre honorarios por una suma inferior en esta Ley.

Artículo 2°. No podrán los Despachantes de Aduanas ejercer su profesión bajo el régimen de dependencia de sus clientes, importadores y/o exportadores, por una retribución fija, por un sueldo o por un salario.

Quienes así lo hicieran no podrán firmar y tramitar despachos en la Aduana.

Artículo 3°. Establécese la siguiente escala para el cobro de los honorarios de los Despachantes de Aduana, por toda tramitación efectuada ante las Aduanas de la República:

De	Hasta	Honorario Básico	% Adicional
1	10.000.000	50.000	2%
10.000.001	50.000.000	250.000	1%
50.000.001	100.000.000	750.000	0.80%
100.000.001	250.000.000	1.550.000	0.50%
250.000.001	Y más	2.800.000	0.30%

Los despachos de exportación gozarán de un 50% (cincuenta por ciento) de descuento.

Los porcentajes serán determinados sobre los valores imponibles de los respectivos despachos aduaneros.

Artículo 4°. Cuando no puedan ser precisados los valores sobre los cuales aplicar los honorarios éstos no podrán ser inferiores a 10 (diez) jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas en la capital.

Artículo 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veinte y ocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y tres, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a treinta días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y tres.



PODER LEGISLATIVO
Ley N° 220

Jose A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Senadores

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Abraham Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de Junio de 1993.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro
Oficial.

El Presidente de la República

Andrés Rodríguez

Juan Jose Diaz Perez
Ministro de Hacienda

Juan O. Vera Godoy
Secretario